

# Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación reunidos en Congreso...

**SANCIONAN**

## **LEY ETIQUETADO DE IDENTIDADES EN REDES SOCIALES MASIVAS**

### **Capítulo I. Disposiciones Generales**

**Artículo 1° - Objeto.** Créase de un sistema de "Etiquetado Digital" nacional y obligatorio que clasifique a los usuarios de redes sociales masivas en categorías que garanticen la transparencia de su identidad sin comprometer su información personal, conforme a la Ley Nacional n° 25.326 de Protección de Datos Personales. Este sistema busca prevenir la desinformación, el abuso de cuentas falsas o automatizadas y la manipulación de la opinión pública, garantizando un entorno digital más transparente y seguro. Los prestadores de servicio de plataformas de redes sociales masivas, que operen en la Argentina, deberán corroborar la identidad digital de sus usuarios, mediante una verificación de identidad digital, contemplando siempre la protección de datos digitales personales. El etiquetado incluye la identificación de "Usuarios humanos", "Bots" y "Multicuentas".

**Artículo 2° - Definiciones.** Para los fines de esta ley, se entenderá por:

- I. **Usuarios Humanos:** Personas físicas con identidad verificable mediante un sistema de validación de datos personales, que cumpla con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales N.º 25.326 y el Decreto

Reglamentario N.º 1558/2001.

- II. **Bots:** Cuentas automatizadas que operan mediante software o programas que generan interacciones o contenido sin intervención humana directa. Sus funciones pueden ser la publicación de mensajes, respuestas automáticas o cualquier acción repetitiva y programada, además de ser utilizadas para actividades ilegales, como fraudes, difusión de noticias falsas o manipulación incorrecta de la información pública.
- III. **Multicuentas:** Cuentas gestionadas por una misma persona física, identificada a través de la coincidencia de direcciones IP, cookies de navegación, huellas digitales de dispositivos o cualquier otro medio de identificación técnica. La existencia de multicuentas deberá ser informada al usuario, quien tendrá derecho a unificar, gestionar o cerrar sus cuentas adicionales conforme a lo dispuesto por la Ley N.º 27.078 de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la cual establece los derechos y obligaciones de los usuarios en entornos digitales.
- IV. **Plataformas de Redes Sociales Masivas:** Sitios, aplicaciones o servicios que permiten la creación de perfiles públicos o privados, el intercambio de información y la interacción entre usuarios mediante publicaciones, comentarios, mensajes directos u otros medios de comunicación. Para ser consideradas "masivas", las plataformas deben tener una base de usuarios superior a 500.000 cuentas activas en el territorio nacional. Quedan comprendidas en esta definición las redes sociales que operan bajo los lineamientos de la Ley N.º 27.078, que regula el acceso y uso de las tecnologías de la información.
- V. **Identidad Digital:** Conjunto de atributos y datos electrónicos que se

refieren a una persona física, almacenados en una plataforma digital. La identidad digital podrá ser verificada por los prestadores de servicios de redes sociales mediante sistemas seguros de validación, respetando lo establecido por la Ley N.º 25.326. En ningún caso se podrán solicitar datos personales adicionales que no sean indispensables para dicha verificación, garantizando siempre los principios de necesidad y proporcionalidad.

- VI. **Verificación de Identidad:** Procedimiento técnico mediante el cual se autentica la identidad de un usuario humano en una plataforma digital. Los prestadores de servicios deberán implementar sistemas de verificación, que cumpla con los requisitos del órgano ejecutor nacional, pudiendo incluir el uso de biometría, autenticación de doble factor u otros mecanismos de seguridad. La verificación deberá ajustarse a los principios de seguridad de la información establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales N.º 25.326 y en el Decreto N.º 1558/2001.
- VII. **Protección de Datos Digitales Personales:** Conforme a la Ley Nacional N° 25.326, que otorga a los usuarios de redes sociales el derecho a conocer, actualizar y rectificar la información que se almacene sobre ellos en cualquier plataforma. Las plataformas digitales estarán obligadas a implementar medidas de seguridad y confidencialidad para asegurar que los datos de los usuarios no sean utilizados con fines comerciales ni transferidos a terceros sin el consentimiento expreso de los titulares, salvo en los casos excepcionales previstos por la ley.
- VIII. **Etiquetado Digital:** Proceso mediante el cual se clasifica a los usuarios de redes sociales en las categorías de "usuarios humanos", "bots" o "multicuentas". El etiquetado debe ser visible para todos los usuarios de la plataforma, sin comprometer la privacidad o los datos sensibles de la

persona clasificada.

## ***Capítulo II. Prestadores de Servicio de Redes Sociales Masivas***

**Artículo 3° - Destinatarios.** Serán destinatarios los prestadores de servicios de redes sociales, que cuenten con una base de usuarios activos superior a 500.000 cuentas y que operen en la Argentina.

**Artículo 4° - Obligaciones.** Establécese que los prestadores de servicios de redes sociales masivas, la implementación un sistema de verificación de identidad, que clasifique a los "usuarios humanos" bajo las categorías establecidas en el artículo 1°. Asegurando el cumplimiento de las normativas de protección de datos. Las plataformas afectadas deberán identificar la existencia de "multicuentas" asociadas a la misma red o dispositivo. Dichas plataformas deberán notificar a los usuarios y ofrecer mecanismos para la gestión de esas cuentas sin comprometer su privacidad. Además, se deberá asegurar que los "usuarios humanos" conozcan si están interactuando con cuentas automatizadas, los "bots" deberán estar claramente etiquetados como tales. La información utilizada para identificar "usuarios humanos", "bots" o "multicuentas" no podrán ser usadas con fines comerciales ni transferida a terceros sin consentimiento expreso del usuario, conforme a la Ley Nacional N.º 25.326.

## ***Capítulo III. Etiquetado digital***

**Artículo 5° - Etiquetado.** Establécese la creación de un sistema de "Etiquetado Digital" para los prestadores de servicios afectados, que deberán formular reglas de etiquetado claras, específicas y operables que cumplan con los requisitos de estas medidas. Además, se deberá realizar una evaluación de la calidad del etiquetado de datos; se deberá llevar adelante una verificación de la exactitud del contenido del etiquetado.

#### ***Capítulo IV. Capacitación***

**Artículo 6°** - Establézcase el brindar capacitación necesaria para el personal de etiquetado y guiarlo para que lleve a cabo el trabajo de clasificación de manera estandarizada. Las categorías responderán a las denominadas "multicuentas", "bots" y "usuarios humanos", deben visualizarse de manera clara en cualquier dispositivo electrónico, para cualquier usuario, la etiqueta estará colocada al lado del nombre del usuario, identificándolo por los criterios anteriormente mencionados.

#### ***Capítulo V. Proceso de Verificación***

**Artículo 7°** - Establécese un sistema de verificación para los usuarios, utilizando tecnologías seguras y confiables como el uso de cookies, rastreo de IPs, huellas digitales de dispositivos y otras herramientas que respeten la privacidad. El sistema de verificación de identidad de "usuarios humanos", deberá utilizar mecanismos eficaces como por ejemplo el uso de biometría, autenticación de doble factor u otros mecanismos reconocidos y se debe proporcionar a los usuarios la opción de revisar su clasificación como "usuario humano", "bot" o "multicuenta", y poder solicitar la corrección de dicha clasificación si lo consideran necesario. Las plataformas tendrán el deber de responder a las quejas presentadas por los usuarios sobre su clasificación en un plazo de 15 a 30 días hábiles.

#### ***Capítulo VI. Plataformas Masivas***

**Artículo 8°** - Las plataformas deberán informar de manera clara a los usuarios sobre cómo se procesan los datos recopilados para la clasificación de las cuentas y cualquier cambio o modificación en los términos y condiciones relacionados con la clasificación de identidades digitales deberá ser notificado a los usuarios con antelación y de forma comprensible, asegurándose de que estos procesos respeten la Ley Nacional de Protección de Datos, N.º 25.326.

**Artículo 9° - Sanciones.** Las plataformas afectadas que no implementen el sistema de etiquetado digital serán sancionadas con multas de entre el 2% y el 10% de su facturación anual en Argentina, dependiendo de la gravedad del incumplimiento. En caso de reincidencia o incumplimiento grave, se podrá suspender temporalmente el servicio de la red social en el territorio nacional hasta que cumpla con la normativa presente.

**Artículo 10° Autoridad de Aplicación.** El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación que tendrá a cargo la presente ley. Contará con los recursos necesarios para su funcionamiento y para el cumplimiento de las disposiciones de la misma.

### ***Capítulo VII. Campañas de sensibilización***

**Artículo 11°** - La autoridad de aplicación promoverá campañas de sensibilización dirigidas a los usuarios de redes sociales, para informarles sobre el etiquetado digital, los riesgos de la desinformación y la manipulación a través de "bots", así como las mejores prácticas de seguridad digital. También se incentiva a la promoción de la alfabetización digital de los ciudadanos para garantizar un uso consciente de las redes sociales.

**Artículo 12°** - Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente Ley.

**Artículo 13°** — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

### **Fundamentos**

**Sr. Presidente:**

La presente Ley tiene como objeto el reconocer la problemática actual de proliferación de cuentas automatizadas, conocidas como "bots" y la manipulación de la opinión pública a través del uso de "multicuentas" en redes sociales han generado un grave deterioro en la calidad del debate público y en la confianza en las plataformas digitales. Este fenómeno es de carácter internacional donde se demuestra su intensificación particularmente durante períodos electorales en distintos países, donde los actores políticos utilizan estas herramientas para influir en la percepción pública y deslegitimar a sus oponentes, un fenómeno conocido como *astroturfing*, que simula un apoyo ciudadano falso a ciertas posiciones políticas.

La manipulación del discurso público a través de cuentas automatizadas y multicuentas es una herramienta que no solo fomenta la polarización, sino que también contribuye a la creación de burbujas informativas, donde los usuarios son expuestos únicamente a contenidos que refuerzan sus prejuicios, reduciendo así la posibilidad de un debate plural y diverso.

Diversos informes internacionales, como el *Digital News Report* del año 2023 del *Reuters Institute for the Study of Journalism*, destacan cómo la desinformación afecta gravemente la confianza en los medios de comunicación y en las plataformas digitales, generando una crisis de credibilidad en las democracias modernas

En este sentido la Unión Europea, a través del Digital Services Act, ha impulsado normativas para aumentar la transparencia y responsabilidad de las plataformas digitales en la gestión de contenidos y en la identificación de cuentas automatizadas. Del mismo modo, que países como China han implementado regulaciones estrictas para controlar el uso de tecnologías digitales con el fin de evitar la manipulación de la opinión pública y garantizar la estabilidad social. Estas normativas han demostrado

ser efectivas en la reducción de campañas de desinformación y manipulación, inspirando iniciativas similares en otras partes del mundo

En el ámbito regional, países como Brasil y Chile han comenzado a implementar medidas para enfrentar estas amenazas. En Argentina, la Disposición N° 2/2023 de la Subsecretaría de Tecnologías de la Información establece recomendaciones para el uso de inteligencia artificial fiable en el ámbito del sector público, marcando un precedente importante en la regulación de las tecnologías digitales. No obstante, es necesario ampliar estos esfuerzos a nivel parlamentario, incorporando regulaciones que obliguen a las plataformas digitales a identificar de manera clara y transparente las cuentas automatizadas y multicuentas, garantizando así que el debate público sea auténtico y libre de manipulación alguna.

Este proyecto de ley propone la creación de un Sistema de Etiquetado Digital que clasifique a los usuarios de redes sociales bajo las categorías de "usuarios humanos", "bots" y "multicuentas". Este sistema no solo fomentará la transparencia y la confianza en las plataformas digitales, sino que también permitirá a los usuarios identificar fácilmente si están interactuando con cuentas gestionadas por personas o por programas automatizados. Es fundamental que este etiquetado sea visible y accesible, promoviendo así un uso ético y responsable de las redes sociales, sin comprometer la privacidad de los usuarios ni vulnerar los principios establecidos por la Ley Nacional N.º 25.326 de Protección de Datos Personales.

En un mundo cada vez más digitalizado, las plataformas de redes sociales juegan un rol fundamental en la formación de la opinión pública. Por ello, es crucial que estas plataformas operen bajo principios de transparencia y responsabilidad, alineados con las normativas internacionales y las recomendaciones de organismos como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)

Por los motivos aquí presentes, resulta necesario el restaurar esa confianza mediante la implementación de un sistema de etiquetado digital obligatorio y nacional que clasifique de manera clara y transparente a los usuarios.

Invito a mis colegas diputados y diputadas a que me acompañen con la presente Ley.

**Diputada Nacional Gisela Marziotta-**